

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00263-00
Ejecutante:	ILVA ROSA GÓMEZ BARRERA
Ejecutado:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el Banco Agrario de Colombia dio respuesta al requerimiento ordenado en auto del 25 de octubre de 2023 (archivo 18). De otro modo, la apoderada del Departamento Norte de Santander solicita la devolución del depósito judicial No. 51010000598253 por valor de \$42.315.027, allegando certificación bancaria del ente territorial para que el pago se realice con abono a cuenta (archivo 16). Provea.

Cúcuta, 05 de marzo de 2024.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega del título No. 451010000598253 por valor de \$42.315.027, presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, resulta necesario identificar si pertenece a este trámite judicial, conforme a la respuesta que diera el Banco Agrario de Colombia al requerimiento ordenado en auto del 25 de octubre de 2023, donde se dispuso *“REQUERIR nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que se sirva RENDIR INFORME a este despacho respecto al depósito judicial No. 451010000598253 de fecha 27/04/2015, por valor de \$42.315.027, CERTIFICANDO el radicado del proceso que profirió la orden de embargo, el nombre y número de identificación de las partes del proceso, y el nombre y número de identificación del titular de la cuenta donde se embargó este dinero, teniendo en cuenta que la entidad bancaria no dio respuesta al Oficio No. 01841 del 09 de junio de 2015.”*.

Al respecto, mediante mensaje de correo electrónico recibido el 06 de diciembre de 2023, mentada entidad bancaria informó:

*“De acuerdo con la información suministrada por nuestra Área de Clientes y Embargos, informamos que con el oficio No. 01127 emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta se procedió a la aplicación de la medida de embargo para el proceso Ejecutivo No. 540013105004 2014 00263 00, oficio en el cual figura como Demandante Ilva Rosa Gómez Barrera CC. 27.804.680 y demandado Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación Nit. 800.103.927-7, limitándose el embargo a la suma de (\$42.315.027.00); la cuenta afectada por la medida de embargo corresponde a la cuenta de ahorros... del Departamento de Norte de Santander (...).*

*Así mismo informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia a la fecha se evidencia constituido el depósito judicial 45101\*\*\*\*598253 por valor de \$42.315.027, el cual a la fecha se encuentra en estado PENDIENTE DE PAGO sin confirmar por parte de los titulares de la cuenta judicial, igualmente se registra como Demandante Departamento Norte de Santander Nit. 800.103.927-7, demandado Departamento Norte de Santander Nit. 800.103.927-7 y consignante Banco Agrario de Colombia Nit. 800.037.800-8.”*

Al contrastar lo informado por el Banco Agrario con los documentos que reposan en el expediente, se puede observar la concordancia entre los mismos, así:

- a. Señala que en virtud del oficio No. 01127 fue que se procedió con la medida y a fl. 155 del archivo 00.1 contenido en la carpeta 00, se encuentra el citado oficio radicado en el banco con la orden de embargo.
- b. Indica el radicado y las partes e identificación de las mismas, las cuales concuerdan con las que integran los extremos de este proceso.
- c. Contiene el valor de la medida por \$42.315.027, suma que se acompasa con el depósito judicial que se está determinando si pertenece a este asunto.
- d. Afirma que la cuenta embargada pertenece al Departamento Norte de Santander, que resulta ser la demandada y sobre la que se ordenó la medida, y quien en esta ocasión está solicitando la devolución del título.
- e. Por último, los datos del depósito judicial constituido con ocasión de la orden de embargo son los mismos que los del título que se pide la devolución (archivo 09).

De lo anterior, no cabe duda que el depósito judicial No. 451010000598253 por valor de \$42.315.027 corresponde a este proceso judicial, por lo que se dispondrá que se realice la ASOCIACIÓN del mismo al actual trámite.

Habiéndose determinado lo anterior, resultan procedente abordar el estudio de la petición de devolución del referido título al Departamento Norte de Santander.

Mediante solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 07 de mayo de 2015, solicitó la terminación del proceso y la entrega de depósitos, en los siguientes términos:

**SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS**, identificado en autos, mediante el presente escrito me permito solicitar la entrega de dineros a la ejecutante **ILVA ROSA GOMEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.804.680, más exactamente el Depósito Judicial No. 451010000599700 de fecha 30 de abril de 2015, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL VEINTISIETE PESOS (\$42.315.027.00)**, toda vez que revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se pudo constatar que existen dineros a favor de la presente ejecución por embargo que cubren la totalidad de la obligación.

Lo anterior de conformidad con el **ARTÍCULO 522 del C.P.C.**, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así mismo solicito se sirva poner a disposición de la parte ejecutada los demás dineros consignados en este proceso, igualmente proceder a la terminación del proceso, levantar medidas cautelares y el archivo del mismo.

En virtud de dicha petición, con auto del 03 de junio de 2015 (fls. 183 a 184 del archivo 00.1 contenido en la carpeta 00) el despacho ordenó el archivo del proceso, y en lo que atañe al depósito materia de estudio, indicó en el ordinal tercero:

**TERCERO:** Se ordena oficiar al Banco Agrario, respecto al embargo bajo título judicial No. 451010000598253 de fecha 27-04-2015 por valor de \$ 42.315.027,00 para que rinda informe a este despacho informando el radicado del proceso judicial que profirió la orden de embargo e identificación de las partes, el nombre del titular de la cuenta donde se embargó este dinero.

En caso de confirmación por parte del Banco Agrario de que el origen de los dineros embargados en el título judicial No. 451010000598253, son de la demandada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por ser embargos en exceso se ordena su entrega a la demandada.

Pues bien, de acuerdo a lo dicho en precedencia donde se abordó la respuesta del Banco Agrario, cumpliendo la entidad bancaria con el requerimiento realizado hace varios años, se pudo constatar que efectivamente el origen de los dineros embargados pertenecen al Departamento Norte de Santander, siendo embargos en exceso, por lo que considera el despacho procedente acatar la orden dada en el auto del 03 de junio de 2015 y ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000598253 por valor de \$42.315.027 al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Al ser superior el monto a entregar a los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración, Control y Manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, indicando lo siguiente:

*“En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

*De todas maneras, sin excepción, **las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”. (Resaltado propio)*

Por ello, allega la apoderada de la parte ejecutada certificación bancaria expedida por el Banco de Bogotá donde hace constar que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, identificado con NIT No. 800.103.927-7 es titular la cuenta corriente No. 260117189, por lo que se atiende el pedido con fundamento en las normas reseñadas previamente, y se dispone que el pago del depósito relacionado *ut supra* se haga con abono a la citada cuenta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

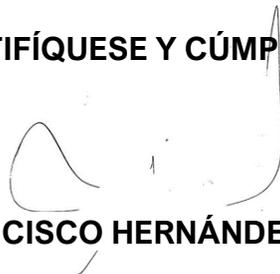
**PRIMERO: ASOCIAR** el depósito judicial No. 451010000598253 por valor de \$42.315.027 al presente proceso, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Una vez realizada la asociación, **ORDENAR LA ENTREGA** del depósito judicial No. 451010000598253 por valor de \$42.315.027 a la ejecutada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, identificado con NIT No. 800.103.927-7, debiendo hacerse el pago con abono a la cuenta corriente No. 260117189 del Banco de Bogotá, conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se dispone devolver el proceso al correspondiente **ARCHIVO**, conforme se ordenó con auto del 03 de junio de 2015.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 07 de marzo de  
2024, el día de hoy se notificó  
el auto anterior por anotación  
de estado que se fija a las  
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2018-00415-00
Demandante	MARIA INES MONCADA DE GELVEZ MARYURI TATIANA GELVEZ MONCADA
Demandado	BELLAVISTA COA S.A.S MOISES QUINTERO BARAJAS AGENCIA NACIONAL MINERA
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante, allega en oportunidad la subsanación a la reforma de demanda.

Que el apoderado de la parte demandante, allega recurso de reposición contra el auto que dio por contestada la demanda datado 18 de agosto de 2021, en oportunidad.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 19 de octubre de 2023.-

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinticuatro. –

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda y el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que acepto la contestación de la demanda datado 18 de agosto de 2021.

#### 1. Sobre la admisión de la reforma de la demanda.

Por auto datado 18 de agosto de 2021, se devuelve la reforma de la demanda, por no allegarse el soporte de la reclamación administrativa de las vinculadas como litis consorte facultativos POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al MINISTERIO DE TRABAJO, prevista en el artículo 6° del C.P.T.S.S.

Revisado el nuevo escrito de demanda, se observa que se excluyen como demandados a los vinculados POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al MINISTERIO DE TRABAJO, como también a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora bien, en el escrito de subsanación se allega en los Pdf. 8, 9 y 10, copias de documentos que reposan en el proceso y que fueron aportados en la demanda inicial y que no fueron objeto de devolución de la reforma de demanda.

En el acápite de hechos de la reforma de demanda, se incluyen nuevos hechos, esto es, del 122 al 126, estos no se tienen en cuenta ya que la demanda inicial llega hasta el hecho 121, y la reforma de la demanda se basó en la vinculación de los Litis consorte facultativos y pruebas, razón por la cual no son de recibo estos hechos y no se tendrán en cuenta.

En el acápite de pruebas de la subsanación de la demanda, se incluye nueva prueba que no fue solicitada en la demanda inicial ni en la reforma de demanda devuelta, esto es, la relacionada prueba # 3 del acápite C. PRUEBAS DE EXHORTO y SOLICITUDES, la que fundamenta con el hecho 123; las pruebas # 4 y # 5 fueron modificadas en la subsanación de la reforma demanda las que fundamenta con los hechos 124 y 125, prueba solicitada la demanda inicial las cuales no se tendrán en cuenta.

Además los testimonios agrega en la subsanación como testigos solicitados por la Parte demandante Ángel Montañez Alvarado y Gustavo Ruiz; testigos solicitados por SEGUROS DE VIDA POSITIVA ARL, al señor Luis Eduardo Carrascal Quintero: testigo solicitado por MINISTERIO DE TRABAJO a la señora Beatriz Adriana León Colmenares, inicialmente había solicitado Mileidy Dávila Jimenes; solicita como nuevos interrogatorios de parte a los señores Laureano Gómez Montealegre y al representante legal de la Agencia Nacional Minera.

Por lo anterior, se advertirte, que, con el escrito de subsanación de la reforma de demanda, se incluyen nuevos hechos y solicitud de pruebas (testimonios, interrogatorios), y no se allega lo requerido en el auto datado 18 de agosto de 2021, esto es, las reclamaciones administrativas realizadas en las entidades vinculadas como litis consorte facultativo, razón por la cual se rechaza de plano la reforma de demanda.

## 2. **Sobre el Recurso:**

### **Sustentación:**

Manifiesta la profesional del derecho que con la contestación de la demanda presentada por el demandado MOISES QUINTERO BARAJAS, no aporta las pruebas relacionadas en la subsanación de la demanda, en el numeral 1 literales a) c) y e), y no allega los medios magnéticos CD de datos y CD videos, por lo que solicita se tenga por no contestada la demanda.

Que la demandada BELLAVISTA COAL SAS, no allega las certificaciones relacionadas en el capítulo III, b), c), d), g), h). i), k) y l).

Por lo anterior solicita se reponga el auto datado 19 de agosto de 2021, mediante la cual acepta la contestación a la demanda presentada por las demandadas MOISES QUINTERO BARAJAS y BELLAVISTA COAL SAS.

Que se tenga por no contestada la demanda al señor MOISES QUINTERO BARAJAS y BELLAVISTA COAL SAS, por no cumplir con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS numeral 2°, del párrafo 1.

### **Consideraciones:**

Establece el artículo 31 del código de Procedimiento laboral, el contenido de la respuesta a la demanda y sus requisitos, así como los anexos que deben acompañarla, dentro de los cuales se cuentan “las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder” -párrafo 1°, numeral 2°.

En la misma disposición, más exactamente en el párrafo 3° se determina con claridad, el procedimiento, que debe observarse cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos allí establecidos o no esté acompañada de los anexos, siendo este el señalamiento del apoderado actor.

Los medios magnéticos conforme a la constancia que hace la señora citadora del juzgado vistas en el pdf 20 del expediente digital, no fueron cargadas por la empresa en encarga en su momento de la digitalización de los procesos físicos de este despacho, razón por la cual fueron cargados por la señora citadora del juzgado como se aprecia en el archivo Pdf 01.1 del expediente, quiero decir esto que si fueron allegados por la parte pasiva en su oportunidad.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada por el señor MOISES QUINTERO BARAJAS, manifiesta en el acápite de pruebas que se tengan como pruebas todos los documentos aportados por Bellavista Coal SAS, ya que a título personal no tiene posee esas pruebas y se encuentran aportadas en la contestación de la demanda presentada por Bellavista Coal SAS.

Revisada la contestación de la demanda inicial de Bellavista Coal SAS, se tiene que efectivamente la demandada Bellavista Coal SAS, al momento de dar contestación a la demanda, allega las pruebas solicitadas en el texto de la demanda, a excepción de la prueba (g), se allega es el formato de investigación accidente de trabajo de la ARL POSITIVA, folios 1232 a 1238 expediente físico y lo que se solicita es la copia autenticada del informe de investigación acerca del siniestro ocurrido al señor Deimar Gelves Moncada (Q.E.P.D.), enviado a Bellavista Coal SAS, a la Agencia Nacional Minera a los dos (2) días siguientes a la acusación del accidente .

Respecto a la prueba de copia autenticadas relacionadas en el literal (H), se encuentran relacionadas en los folios 1307 al 315 del expediente físico

El CD, que se encuentra en el folio 142 cuaderno 03, allegado con la contestación a la demanda, presentada por Bellavista Coal SAS, se encuentra vacío, conforme a la constancia rendida por la citadora del juzgado (pdf20).

En este orden de ideas, se tiene que el demandado MOISES QUINTERO BARAJAS, al manifestar en la contestación de la demanda que no posee esas pruebas, debe entenderse que no se encuentran en poder como lo ha manifestado, entendiéndose el despacho que las posee es la otra empresa demandada Bellavista Coal SAS y que fueron allegadas por ésta en la contestación de la demanda, situación que no puede desencadenar tener por no contestada la demanda, ya que la parte actora tenía que buscar otros medios probatorios para acreditar lo que quiere probar en el proceso, ante lo imposible mal hiciera el despacho de no tener por contestada la demanda, violando así el derecho al debido proceso y a la defensa al aquí demandado, señor MOISES QUINTERO BARAJAS, razón por la cual no se repone el auto recurrido en cuanto a este demandado.

Respecto de la demandada Bellavista Coal SAS, se tiene que con la contestación de la demanda no allego los documentos solicitados con el escrito de demanda relacionados en el literal g) y el CD relacionado en el folio 142 de la carpeta 3, no cumpliendo con lo previsto en el PAR1° numeral 2. del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, se repondrá parcialmente el auto datado, 18 de agosto de 2021, en el sentido de devolver la contestación de la demanda presentada por la demandada BELLAVISTA COAL SAS, para que subsanen la irregularidad, se ordenará devolver la contestación de la demanda, concediéndole el término de cinco días para que subsane la irregularidad anotada, sino lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda conforme al PAR.3° del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, en cuanto al demandado MOISES QUINTERO BARAJAS, no se repone porque cumpla con la carga por cuanto las pruebas solicitadas están a cargo de la otra demandada y no respecto a este demandado, como lo manifestó en el escrito de contestación de demanda.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la reforma de la demanda. Conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Devolver la contestación de la demanda allegada por el demandado Bellavista Coal SAS, concediéndole el término de cinco (5) días para que la subsane la irregularidad anotada, sino lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda. Conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de marzo de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00238-00
Demandante	MIGUEL ALBERTO PALACIOS CARDENAS
Demandado	SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORA DE BOGOTA-
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que, por auto datado 31 de enero de 2024, se devolvió la contestación de la demanda, presentada por la aquí demandada SOCIEDAD SALESIANO - INSOPECTORIA DE BOGOTA-, quien no allego escrito de subsanación.

Para lo conducente.

Cúcuta, 26 de febrero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Por auto datado 31 de enero de 2024, publicado por esto electrónico de la página de la Rama Judicial el día 1 de febrero de la anualidad, se devuelve la contestación de la demanda por no cumplir con la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

Revisado el proceso digital, se observa que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno respecto de la subsanación de la contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada.

En este orden de ideas se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 11 y 12 de la Ley 2213 de 2022, para el día 29 de abril de 2024 a partir de las 9:15 A.M.

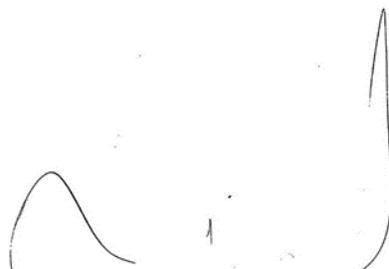
En merito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Tener por no contestada la presente demanda por parte de la demandada SOCIEDAD SALESIANA -INPSECTORIA DE BOGOTA-, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en los articulo 11 y 12 de la Ley 2213 de 2022, el día **29 de abril de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

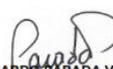


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de marzo de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00278-00
Demandante	DORIS MARIA ORTEGA RESTREPO
Demandado	ATALATA 1 SECURITY GROUP LTDA INES MORALES ZARASA ZONA REFRESCANTE LA ESTACION S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que, por auto datado 19 de julio de 2023, (arch.026) se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado para contestar y las demandadas guardaron silencio. Que el termino para contestar corrió del 24 al 28 de julio de 2023.

Para lo conducente.

Cúcuta, 26 de febrero de 2024.  
El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Por auto datado 19 de julio de 2022, notificado por estado electrónico el día 21 de julio de 2023, según consta en el archivo 026, se dispuso la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor y se ordenó correr traslado a las demandadas, por el término legal de cinco (5) días hábiles para que contestaran.

Ahora bien, según el informe secretarial, el termino de traslado corrió entre el 24 al 28 de julio de 2023, y las demandadas **ATALATA 1 SECURITY GROUP LTDA, INES MORALES ZARASA** y **ZONA REFRESCANTE LA ESTACION S.A.S.**, guardaron silencio. Bajo tal consideración, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda, y se citará para audiencia de conciliación, Decisión de excepciones Previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para el día 04 de julio de 2024 a partir de las 9:15 A.M.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Tener por no contestada la reforma a la demanda, por las demandadas **ATALATA 1 SECURITY GROUP LTDA, INES MORALES ZARASA** y **ZONA REFRESCANTE LA ESTACION S.A.S.**

**Segundo:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el día **04 de julio de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

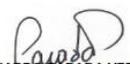
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, **07 de marzo de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00290-00
Demandante	MARY TATIANA FLOREZ NARANJO
Demandado	COLPENSIONES DORIS SANTIAGO ALVAREZ-
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez, informando que, por auto datado 16 de noviembre de 2023 se admitió la demanda de reconvenición propuesta por la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, quien diera contestación dentro del término legal la reconvenida ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – el día 21/11/2023 archivo Pdf033, expediente Digital.

La reconvenida señora MARY TATIANA FLOREZ NARANJO, dio contestación el día 29/11/2023 archivo Pdf034 expediente digital.

Que los términos para dar oportuna contestación vencieron el día 22 de noviembre de 2023.

Para lo conducente.

Cúcuta, 26 de febrero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Por auto datado 16 de noviembre de 2023, publicado por esto electrónico de la página de la Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de reconvenición propuesta por la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la señora MARY TATIANA FLOREZ NARANJO, corriendo traslado de la misma conforme a lo previsto en el artículo 76 del CPTSS.

Revisado el proceso digital, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dio oportuna contestación a la demanda de reconvenición, razón por la cual se tendrá por contestada.

Ahora bien, respecto de la reconvenida MARY TATIANA FLOREZ NARANJO, reposa en el plenario la contestación de la demanda de reconvenición, allegada al plenario el día 29 de noviembre de 2023, es decir de manera extemporánea, en razón a que el término para ello venció el 22 de noviembre de la misma anualidad (Pdf034), razón por la cual se tendrá por no contestada.

En este orden de ideas se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 11 y 12 de la Ley 2213 de 2022, para el día 27 de junio de 2024 a partir de las 9:15 A.M.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

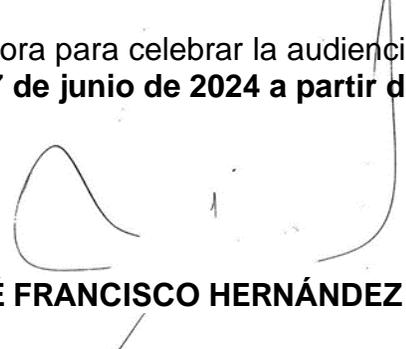
**Primero:** Tener por contestada la demanda de reconvenición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Tener por no contestada la demanda de reconvenición por parte de la señora demandante MARY TATIANA FLOREZ NARANJO, conforme a lo considerado.

**Tercero:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en los artículo 11 y 12 de la Ley 2213 de 2022, el día **27 de junio de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, **07 de marzo de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta